con las Instituciones del sistema financiero para lograr la más eficiente distribución de sus recursos. De conformidad con estos principios, y a los efectos de facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas Empresas industriales, por Orden de 23 de diciembre de 1974 se autorizó la concesión de préstamos por el Banco de Crédito Industrial a través de las Cajas de Ahorro.

Respondiendo al mismo propósito de potenciar la atención financiera a dichas Empresas, se considera conveniente articular un régimen de colaboración del Crédito Oficial con los Bancos industriales y de negocios, cuya labor en este sentido puede constituir el complemento adecuado para que el Banco de Crédito Industrial desarrolle con mayor plenitud las funciones que tiene encomendadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos a las pequeñas y medianas Empresas industriales a través de los Bancos industriales y de negocios.

2.º Las condiciones generales de estos préstamos serán las que rijan en cada momento para la línea «Industrial general» del Banco, y su cuantía no podrá ser inferior a un millón de pesetas, ni superior a veinticinco millones de pesetas.

3.º Las relaciones entre el Banco de Crédito Industrial y los Bancos industriales y de negocios colaboradores se establecerán en un convenio, cuyo modelo deberá ser autorizado por el Instituto de Crédito Oficial.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden y resolver cuantas dudas e incidencias surjan en su interpretación y aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1977.

## CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## 10329 CIRCULAR número 780 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves estadísticas.

En la reunión del 11 de febrero de la Junta/Superior Arancelaria se aprobaron diversas modificaciones del arancel, algunas de las cuales, las que afectan a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códicos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada, a fin de que cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Decretos del Ministerio de Comercio, dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto.
22.09.A Lts. (UF)	22.09.01.1	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80°: Vínico.
22.09.B Lts. (UF) 22.09.C Lts. (UF)	22.09.01.2 22.09.11.1 22.09.11.2 22.09.12.1 22.09.12.2 22.09.13.1	: No vinico. Coñac y brandy: Embotellados: Sin embotellar. Whisky: Embotellado: Sin embotellar. Whisky tipo "Bourbon": Embotellado.
22.09. <b>D</b>	22.09.13.2 22.09.14.1	: Sin embotellar. Ron y caña: Embotellados.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Lts. (UF)	22.09.14.2	Sin embotellar.
22.09.E	22.09.15.1	Ginebra: Embotellada.
Lts. (UF)	22.09.15.2	: Sin embotellar.
22.09.F	1	
	22.09.21.1	Licores: Embotellados
Lts. (UF)	22.09.21.2	Sin embotellar.
22.09.G	22.09.31.1	Otras bebidas para consumo direc-
7.4 (7.77)		to: Anisados: Embotellados.
Lts. (UF)	22.09.31.2	Sin embotellar.
	22.09.32.1	: Tequila y pisco: Embote-
		llados.
	22.09.32.2	Sin embotellar.
	22.09.39.1	: Los demás: Embotellados.
	22,09.39.2	Sin embotellar.
22.09.H-1	22.09.41	Aguardientes o destilados alcohó-
Lts.		licos para la elaboración de be-
	ı	bidas: Aguardiente de malta.
22.09.H-2	22.09.42	
Lts. (UF)		melazas de caña.
22.09.H-3	22.09.49	: Los demás
Lts. (UF)		
22.09.I	22.09.91	Extractos concentrados alcohólicos.
22.03.1 Lts.	22.VV.OI	all action content ados alconolicos.
200,		!
20.40.4		la
29.40.A	29.40.01	Cuajo de origen natural (lab-fer-
		mento, quimosino, renina).
29.40.B	29.40.11	Pepsina de origen natural.
29.40.C	29.40.91	Las demás enzimas
	_ · .	,
85.21.E-1	85.21.41	Las demás lámparas, tubos y vál-
		vulas electrónicos: Células foto-
		emisoras.
85.21.E-2	85.21.42	: Tubos captadores de ima-
	- ;	gen para aparatos tomavistas de
		televisión.
85.21.E-3a	85,21,48	: Los demás: Con peso uni-
Unidad (UF)	33,111	tario hasta 100 gramos, inclusive.
85.21.E-3b	85.21.49	Los demás.
87.02.B-2a	87.02.12	Vehículos especiales para
01.102.12 22	C1102.22	el transporte de tierras, rocas y
		minerales, provistos de caja ade-
		cuada para estos fines y disposi-
1		tivos de descarga, con un peso
		en vacio y en orden de marcha:
		Igual o superior a 18.000 kilo-
		gramos.
87.02.B-2b.1	87.02.13	Igual o superior a
		14.000 kilogramos e inferior a
		18.000 kilogramos: Cuya distan-
		cia entre centros de ejes extre-
		mos sea inferior a 4 metros.
87.02 B-2b.2	87.02.14	Los demás
87.02.B-2c.1	87.02.15	Inferior a 14.000 ki-
01.02.11-20.1	01.02.10	logramos: Comprendido entre
		7.000 kilogramos y menos de
		14.000 kilogramos, cuya distancia
1		entre centros de ejes extremos
1		sea igual o inferior a 3,5 metros.
87.02.B-2c.2	87.02.16	
		entre 3.000 kilogramos y menos
		de 7.000 kilogramos, cuya distan-
		cia entre centros de ejes extre-
		mos sea igual o inferior a 2,8
		metros.
87.02.B-2c.3	87.02.17	Los demás.

Segundo.—En la vigente correlación, anexo de la Circular 775, deben subsanarse y corregirse las siguientes omisiones y erratas advertidas:

Partida	Dice .	Debe decir .
00.00 A 1h 3	03.02.06.	03.03.06.
03.03.A-1b.2 03.03.39	os.oz.os.   Refrigerados.	
*****	Partida arancelaria 04.02.11.1 y posición estadística	
04.02.11.1	04.02.B-1.	04.02.11.1.
07,05.93.5		
08.01.21.2	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas 6.	Pesetas 60.
08.01.31.0	(Precio kg. p. n. mercancia) Pesetas 44.	Pesetas 6.
08.02.01.4	(Precio kg. p. n. mercancia) Pesetas 9.	Pesetas 8.
08.02,05.0	(Precio kg. p. n. mercancía) Pesetas —.	Pesetas 9.
11.06.01	De yuca o mandioca.	De yuca y mandioca,
15.10.21	: Igual o superior a más de 15 grados centígrados.	
16.03 01	Extracto de carne de ballena.	Extractos y jugos de carne de ballena.
16 03.08	: Extractos y jugos de carne.	: Otros extractos y jugos de carne.
28.06.11	Acido clorosulfónico o clorosulfúrico.	Acido clorosulfúrico
28.39.11	Nitratos: De sodio, con más del 16 por 100, etc.	Nitratos: De sodio, con más del 16,30 por 100, etc.
28.53.00	Aire líquido.	Aire líquido; aire comprimido.
29.05.12	: 1,1,1-tricloro-2.2 bis (cloro-4-fenil 1,1 etanil).	: 1,1,1-tricloro-2,2 bis (cloro-4-fenil)-etanol.
29.06.09	: Los demás monofenoles y los derivados haloge-	: Los demás monofenoles.
	nados, etc.	,
29.06.19	: Los demás polifenoles y los derivados halogenados, etc	: Los demás polifenoles.
29.07.12	: Acido dioxi G (ácido 2-8 dioxi-naftalin o sulfó-	Acido dioxi G (ácido 2-8 dioxinaftalín-6-sulfónico).
29.13.04		: Ionona y metilionona.
29.23.11	Compuestos aminados con función naftol, etc.	Compuestos aminados con función fenol; compuestos
		aminados con función naftol, etc.
29.29.01	Hidracina del ácido cianacético.	Hidrazida del ácido cianacético.
32.09.91		: Aluminio en pasta, purpurina de bronce en pasta y barnices sanitarios para protección interior de envases de conservas.
33.06.01	Jabones, dentifricos y talcos.	Dentífricos y talcos
38.19.21	Catalizadores compuestos.	Catalizadores para catálisis heterogéneas.
39.02.21.1	En las formas señaladas en la nota 3, etc.	Polimeros y copolimeros del estireno: En las formas
36.02.21.1	En las formas senaradas en la nota e, etc.	señaladas en la nota 3, etc.
42.02.05.1		
42.02.05.1	madera	: De las otras materias: Maletas: De cartón.
48.01.G-2a	48.01.61.1.	48.01.62.1.
	48.01.01.1,	Suprimir,
65.06.91	do atros motorios	Los demás.
65.06.99	: de otras materias.	
73.36.19	: Los demás.	Partida arancelaria 85.15.
00 00 D 1	Partida arancelaria 84.15	Unidad (UF).
98.03.B-1	***************************************	Unidad (UF).
98.03.B-2	The data (LID)	
98.04. <b>A-2</b>	Unidad (UF).	Suprimir.
		i .

Lo que comunico para su conocimiento a V. S. y el de los servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de marzo de 1977.-El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de .....

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de marzo de 1977 sobre Fletes Ofi-10330 ciales para el Transporte de Petróleo crudo en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de petróleo crudo en buques nacionales fueron establecidos el 1.º de junio de 1974, habiendo sido revisados posteriormente con fechas de 25 de septiembre de 1975 y 27 de enero de 1976, como consecuencia de la evolución, excepcionalmente intensa, de los costes implicados. En la Orden del 1.º de junio de 1974 y sucesivas que revisaron la cuantía de las tarifas de transporte se contemplaba como fecha límite de revisión el 1.º de junio de 1976.

La variación de costes, tanto de la construcción naval como los operativos, hace necesario establecer una tarifa de fletes adecuada a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 24 de marzo de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los petroleros nacionales dedicados a la importación de petróleo crudo se clasificarán en los siguientes grupos:

- Buques de 16.500 a 24.999 toneladas de peso muerto. Buques de 25.000 a 44.999 toneladas de peso muerto. H. 45.000 a 54.999 toneladas de peso muerto. III. Buques de Buques de 55.000 a 79.999 toneladas de peso muerto. 80.000 a 159.999 toneladas de peso muerto. Buques de VI. Buques de 160.000 a 239.999 toneladas de peso muerto. Buques de 240.000 a 319.999 toneladas de peso muerto. VII. VIII. Buques de 320.000 en adelante.
- Art. 2.º Los fletes a establecer en el transporte de petróleo crudo en buques españoles serán los siguientes, en los períodos que se determina a continuación:

Del 1 de junio de 1976 al 31 de diciembre de 1976

Grupo	% Worldscale
I	202,6
П	171
ΙП	109
IV	93
v	76,6
VI	68,9
VЦ	62
VЩ	58,2